



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)
3:20 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES** en contra de **COOMEVA EPS** siendo vinculados de oficio la señora INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ANTECEDENTES

Refiere el accionante en calidad de representante legal de la empresa GESTIÓN INTEGRAL VALENZUELA que la señora INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, se encuentra vinculada en su compañía, desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA desde el 01 de julio de 2018 hasta la fecha, estando afiliada a la EPS COOMEVA.

Alude que su empleada INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, presentó embarazo de alto riesgo y le tuvieron que realizar PARTO POR CESAREA ELECTIVA, procedimiento que se llevó a cabo una vez cumplido el tiempo de gestación, que la misma solicitó a la EPS el pago de esta incapacidad y la EPS se negó hacerla, argumentado que estos pagos se realizarían al empleador directo

Afirma que luego del parto, radicó la incapacidad 81544 otorgada por el término de ciento veintiséis (126) días, en la respectiva EPS el día 30 de enero de 2019

Agrega que acudió a la entidad promotora del servicio de salud para solicitar el pago de la correspondiente LICENCIA DE MATERNIDAD y COOMEVA EPS hasta la fecha no ha realizado el pago de la incapacidad correspondiente

Manifiesta el accionante, que a la fecha los aportes correspondientes están al día y tiempo oportuno, que en su calidad de empleador directo de la seguridad social no existe razón alguna de orden jurídico o lógico por el cual la EPS COOMEVA no reconozca el pago de la incapacidad

PRETENSIONES

Dentro de la presente Acción de Tutela solicita el señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES que:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Se ordene a la EPS COOMEVA el pago de las incapacidades que los médicos expedieron a su trabajadora entre el 25 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2019 según las relaciono a continuación, al igual que lo hizo la honorable corte constitucional mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al mínimo vital, la seguridad social, la vida digna y la igualdad:

- a) Orden médica de incapacidad N° 81544 entre el 25 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2019 que comprende la incapacidad (se anexa copia).

TRAMITE

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de constitucional, ordenándose vincular a la señora INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, Igualmente se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los accionados, para que ejercieran su derecho de defensa en el término otorgado por este despacho judicial.

RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

- COOMEVA EPS FL. 47-55.

Informan que en este caso, si el representante legal de la empresa no aporta poder otorgado por los usuarios mencionados o cuenta con los certificados médicos que indique que los usuarios se encuentren con alguna discapacidad médica o imposibilitada para interponer directamente la presente acción de tutela no es procedente el reconocimiento económico.

Añaden que el accionante como empresa no está legitimado para representar y cobrar el pago de las incapacidades causadas a la usuaria mencionada.

Adicionalmente argumentan que la licencia no ha sido negada, y que revisado el sistema de información se encuentra liquidada la licencia de maternidad No. 11996616 con nota de crédito No. 19472942 por valor de \$ 2.135.362; reconociendo 96 días proporcionales al tiempo cotizado como cotizante dependiente, estando relacionada en el listado de gestión de pagos.

Así mismo, señalan que por tratarse de cotizante dependiente, el pago del subsidio económico por incapacidad temporal en el sistema general de seguridad social se debe hacer ajustado a la norma. *"El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán en las liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante"*.

Sin embargo, añaden que en este momento no es posible realizar el proceso de pago debido a las cuentas se presenta bloqueadas en razón a medidas de embargo proferidas por distintos juzgados en procesos ejecutivos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Finalmente solicitan al despacho declarar improcedente la acción de tutela de la referencia en contra de COOMEVA EPS pues está realizando las gestiones pertinentes para el cumplimiento del pago.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES FL. 56-60.

Dan respuesta haciendo un estudio respectivo a la normatividad aplicada al presente caso, e informan que respecto a la licencia de maternidad que le fue otorgada a la accionante, sin que a la fecha se haya autorizado el pago de la prestación económica, siendo esa la razón por la que solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se le ordene a la EPS a la cual se encuentre afiliada la accionante le reconozca la prestación económica a la cual tiene derecho.

En este sentido y en atención al requerimiento de informe del H. despacho, es preciso indicar que la EPS involucrada niega el pago de la prestación económica que nos ocupa, debiendo para tal efecto tener en cuenta que conforme al artículo 2.1. 13.1 del decreto 780 de 2016, en los casos en que durante el periodo de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas o de no haberlos realizado en tiempo se hayan pagado los intereses de mora por el periodo de gestación.

De lo anterior se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo la orden que se profiera en caso de acceder el amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad del sistema general de seguridad social.

Finalmente, solicita al despacho, desvincular a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES pues los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado algún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, ni es la llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de maternidad como que dichas prestaciones, conforme a la normatividad transcrita, se encuentran a cargo de la EPS y en ausencia de este, del empleador.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

El artículo 43 de la Constitución Política establece que la mujer y el hombre gozan de iguales oportunidades y que la mujer no puede ser objeto de ninguna clase de discriminación. Adicionalmente que la mujer durante el embarazo y después del parto debe recibir especial asistencia y protección del Estado, por lo cual recibirá un "*subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada*".

Definiendo la Corte Constitucional que la licencia de maternidad es

"una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido"¹.

Pero se ha de señalar, que la jurisprudencia constitucional siguiendo lo establecido en el artículo 86 de nuestra carta magna y en las demás normas que regulan la acción de tutela, ha señalado que la acción de tutela no procede para el pago de acreencias laborales, ya que se trata de controversias de carácter litigioso que deben resolverse ante la jurisdicción laboral, pero tratándose del reconocimiento al pago de una licencia por concepto de maternidad, es viable, ya que se ha considerado que el no reconocimiento de la misma presume una vulneración al derecho fundamental tanto de la madre como del hijo recién nacido.

Señalando la Corte en sentencia T- 475 de 2009:

"...se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos..."

Lo anterior no quiere significar que en todos los casos procede la acción de tutela para hacer efectivo el pago de ésta acreencia, dado que solamente esta procede en aquellos eventos en donde se evidencie la amenaza al mínimo vital de la madre y del menor, teniéndose que por vía jurisprudencial se presume la vulneración al mínimo vital en los siguientes eventos:

"... (i) cuando la madre devengue el salario mínimo legal y (ii) cuando éste sea su única fuente de ingresos...."

¹ Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Teniendo que demostrar la EPS que el no pago de la misma no afecta la subsistencia de la madre y el menor; igualmente se tiene que por vía constitucional se puede reconocer el mentado pago, si la reclamación se efectúa en el término de un año contado desde el momento en que nace el menor, lo anterior en consideración de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Igualmente es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 278 del 17 de junio de 2018. Siendo Magistrada ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, enfatizó:

“La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.”

Igualmente señaló los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento conforme lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.**”*

Por su parte, el parágrafo 2º de dicho artículo señala que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Además, preceptúa que el **“único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, expuso los requisitos previstos en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 referente al tema que nos ocupa

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: Primera. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia. Segunda. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

15. Asimismo, a través de la **Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017**, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad.

16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante **el empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

CASO CONCRETO

Respecto a lo anterior y para el caso en concreto, se tiene que si bien en este caso, el señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES, acompaña poder para actuar otorgado por la señora INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, no tiene la calidad de abogado titulado, y en ese sentido se presenta falta de legitimación para actuar en su nombre en la presente acción de tutela; pues se trata como bien lo ha señalado la Ho. Corte Constitucional de un mecanismo de defensa judicial, el cual no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

En el caso concreto la Corte en Sentencia T-417d de 2013, ha resaltado la importancia de la especificidad del poder^[1] así:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.” (Negrilla y resaltado del juzgado)

Bajo dicha circunstancia, es claro que el señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA no se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo constitucional en nombre de su trabajadora, esto es, la señora INGRID DEL PILAR EGEEA HERRERA.

No obstante lo anterior, y en atención al requerimiento que se le hiciera al Sr. CARLOS EDUARDO VALENZUELA en calidad de representante legal de la GESTIÓN INTEGRAL VALENZUELA, en el sentido que informara a este Juzgado, si realizó el pago de la licencia de maternidad de su afiliada, este respondió a folio 65, que el poder anexo, obedeció a que en tutela anterior y que fuere rechazada en otro juzgado, se le pidió poder para presentarla, cosa que no entendió pues tiene conocimiento que como representante legal puede presentar acción contra Coomeva EPS.

En este orden de ideas, se debe precisar que el SR. EDUARDO VALENZUELA Gerente General de GESTIÓN INTEGRAL VALENZUELA SAS, si se encuentra legitimado para interponer acción de tutela en contra de la EPS COOMEVA, pues se verifica con el anexo aportado a folio 66, que efectivamente fue quien hizo el pago de la incapacidad (licencia de maternidad) por valor de \$ 2.135.362 a la señora EGEEA HERRERA, y en este caso, es quien debe realizar los trámites para la devolución o respectivo desembolso, de conformidad con las normas previstas en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 como antes se mencionó.

Sobre el punto del desembolso se tiene que además de lo ya previsto en las norma antes mencionadas para el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad, por parte de la EPS, se deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 047 de 2000; pero además las del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 que determina que para efectos del reembolso o pago de la licencia de maternidad, **los empleadores o trabajadores independientes, y personas**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

con capacidad de pago tendrán derecho a solicitarlo, siempre que al momento de la solicitud y durante la licencia, se encuentren cumpliendo con las reglas previstas en dicha normatividad.

De conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas, para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, además del cumplimiento de los requisitos allí establecidos; también es claro que el Decreto 0019 de 2012, prevé que el trámite para el reconocimiento de las incapacidades por licencias de maternidad, entre otras, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador de las entidades promotoras de salud, EPS. En ningún caso puede ser traslado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Debe anotarse entonces que la EPS COOMEVA está sujeta a realizar el respectivo reembolso en este caso, al haber sido pagada la licencia de maternidad a su afiliada, máxime cuando los pagos se han efectuado de manera oportuna y se puede evidenciar, así con los soportes, y con la misma respuesta emitida a través del Analista Regional Jurídico de la institución prestadora de servicios al reverso del folio 48, pues claramente informó a este juzgado que **la licencia no ha sido negada, y que revisado el sistema de información se encuentra liquidada la licencia de maternidad No. 11996616 con nota de crédito No. 19472942 por valor de \$ 2.135.362; reconociendo 96 días proporcionales al tiempo cotizado como cotizante dependiente, estando relacionada en el listado de gestión de pagos.**

Bajo tal circunstancia, y al haber sido reconocida y liquidada durante el presente trámite tutelar la licencia solicitada, estando pendiente solo el desembolso de dicha prestación, se infiere que se está ante un hecho superado, en razón a que los motivos que dieron lugar para que se interpusiera la presente acción de tutela se sustentaron en que la entidad accionada no le había reconocido la licencia de maternidad, lo cual se hizo en el transcurso del trámite tutelar.

Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

De lo anterior se puede concluir, que si ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido por la accionante.

Por tal razón, se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, la EPS COOMEVA ya procedió a liquidar la licencia y respecto de la cual debe realizar el desembolso al representante legal de GESTIÓN INTEGRAL VALENZUELA S.AS, SR. CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES, con nota CREDITO No 19472942, el objeto generador de vulneración cesó, quedando únicamente pendiente el pago de la misma tal como la EPS COOMEVA informó, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto, respecto a la solicitud de reconocimiento de la licencia por valor de 96 días correspondiente a licencia de maternidad.

No obstante la declaración de hecho superado, no es óbice para conminar a la EPS COOMEVA a que según su propia respuesta, proceda a realizar el desembolso de la licencia de maternidad, la cual fue liquidada con nota crédito 19472942, lo cual deber realizar al señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES, pues no es de recibo el argumento que por el momento no puede realizar el pago, ya que presenta cuentas bloqueadas en razón a la existencia de medidas cautelares, pues es su deber realizar los trámites administrativos o judiciales necesarios para poder dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con sus cotizantes o afiliados conforme se dijo en párrafos precedentes.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00024 (RAD. INTERNO 2020-012)
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES
ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado**, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°1.096.240.148, en calidad de representante legal de la empresa GESTIÓN INTEGRAL VALENZUELA; contra COOMEVA EPS; por lo expuesto en la parte motiva.

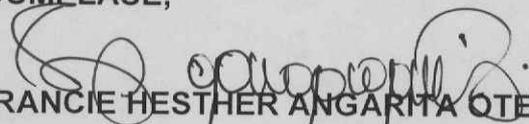
SEGUNDO: Declarar que el señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°1.096.240.148, carece de legitimad en la causa por activa, para representar los intereses de la señora Ingrid del Pilar Egea Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No 45.525.666; por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: CONMINAR a la **EPS COOMEVA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar el desembolso de la licencia de maternidad, la cual fue liquidada con nota crédito 19472942, en favor del señor CARLOS EDUARDO VALENZUELA TORRES en calidad de empleador de la señora INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.525.666, pues no es de recibo el argumento que por el momento no puede realizar el pago por presentar cuentas bloqueadas en razón a la existencia de medidas cautelares decretadas en diversos despachos judiciales, pues también es su deber realizar los trámites administrativos y/o judiciales necesarios para poder dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con sus cotizantes o afiliados conforme se dijo en párrafo precedentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez